

La indeterminación de la caducidad y la seguridad jurídica

Cristina Elziabeth Puchachaqui Llumiquinga¹

Resumen

La caducidad no se encuentra definida o diferenciada de la prescripción en el orden jurídico vigente, sino que es un concepto que se ha importado desde la doctrina y se puede decir que ha habido análisis jurisprudenciales, que lejos de aclarar el panorama ha hecho dificultoso su entendimiento, por la dispersión del concepto respecto a las diferentes ramas del derecho. El objetivo del trabajo se configura en: Determinar bajo parámetros objetivos jurisprudenciales respecto de la aplicación y el entendimiento de la caducidad. La metodología se enmarca en la investigación teórico – descriptiva de carácter documental, porque la dimensión práctica de la investigación se llevó a cabo un proceso de escudriñamiento, elección, organización, procesamiento de la información para analizar la falsedad en el cheque y la aplicación en el Código Orgánico Integral Penal. Los resultados se orientan a aclarar el panorama en lo siguiente temas: La diferencia entre falsedad y falsificación, los tipos de falsedad, la alteración a la verdad y la prejudicialidad.

Palabras clave: Caducidad; COGEP; Indeterminación; Seguridad Jurídica.

The indeterminacy of forfeiture and legal certainty

Abstract

In the case of the check, in the exercise of the profession many tricks have been seen in those who have drawn this instrument, as in the case that when signing the document they sign signatures that do not match the one signed on the identity card, this with In order for the check to be protested due to non-conformity of signature and cannot be cashed, this configures the charge that the information contained in the instrument is not true. Or it has been the case that the check is postdated so that it cannot be cashed, which configures the charge that its meaning varies from a means of payment to a credit instrument, all of this is presumed to be subsumed in an ideological falsity of document private, which can be verified with the jurisprudential development that is intended to be analyzed in this article. The objective of the work is configured in: Determine under objective jurisprudential parameters regarding the falsity in the check and the application in the Comprehensive Criminal Organic Code. The methodology is part of the theoretical-descriptive research of a documentary nature, because the practical dimension of the research carried out a process of scrutinizing, choosing, organizing, processing the information to analyze the falsity in the check and the application in the Comprehensive Criminal Organic Code. The results are oriented to clarify the panorama in the following topics: The difference between falsehood and falsification, the types of falsehood, the alteration of the truth and prejudice.

Keywords: Expiry; COGEP; Indeterminacy; Legal Certainty; Legal Certainty.

Recibido: 15 de mayo de 2022

Aceptado: 10 de julio de 2022

¹ Consejo de la Judicatura, Pichincha

Autor para correspondencia: cristina.pucachaqui@funcionjudicial.gob.ec

I. Introducción

Cabe destacar que la prescripción se encuentra debidamente normada en el Código Orgánico General de Procesos, y se la ha reconocido como una excepción previa, conforme norma su Art. 153.6, el problema que se determina bajo el enfoque del presente artículo científico es que la caducidad no se encuentra definida o diferenciada de la prescripción en el orden jurídico vigente, sino que es un concepto que se ha importado desde la doctrina y se puede decir que ha habido análisis jurisprudenciales, que lejos de aclarar el panorama ha hecho dificultoso su entendimiento, por la dispersión del concepto respecto a las diferentes ramas del derecho.

Sobre la caducidad (Hernández, 2018), ha determinado que debe ser declarada de oficio, por tanto, no adquiere calidad de renunciable, por tanto, no se suspende, interrumpe, no se requiere certeza en cuanto a la obligación o el derecho que es objeto de reclamación. En la realidad ecuatoriana, de acuerdo a lo expuesto por (Oyarte, 2017), la caducidad no extingue la acción sino el proceso, en este sentido, no se llega a dictar una sentencia. Además, la prescripción se puede interrumpir, mientras que la caducidad, no se interrumpe, por lo tanto, la primera debe alegarse y la segunda opera de derecho.

El objetivo del trabajo se configura en: Determinar bajo parámetros objetivos jurisprudenciales respecto de la aplicación y el entendimiento de la caducidad.

En cuanto a la síntesis del fundamento teórico, se deduce lo siguiente:

Seguridad jurídica

De acuerdo a Cesarini Sforza, citado en (Zavala Egas, 2017), la seguridad jurídica desde una visión objetiva se manifiesta como la exigencia de regularidad estructural y funcional del orden jurídico en base a la norma y sus instituciones. La faceta subjetiva se determina en la certeza del derecho (Prieto, 2019). En este sentido, la única manera de que se efectivice esa certeza es en el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución, en donde se reconoce que las normas deben ser claras, previas y públicas, aspecto que no podría configurarse del todo en cuanto a la determinación de la caducidad en el orden jurídico vigente.

Contenido de la tutela judicial efectiva

El término “tutela judicial efectiva” es uno de los conceptos con mayor dificultad para definirlo, esto debido a que puede ser observado desde varias vertientes, por ser un derecho de naturaleza compleja con múltiples contenidos (Vargas, 2021). Es así, que por la dificultad para formular un concepto varios criterios han partido del derecho a la acción o el derecho a la jurisdicción para recaer en la tutela judicial efectiva como su concreción (Araújo, 2018).

El contenido de la tutela judicial efectiva es el siguiente: primero, el acceso al órgano de justicia para procurar la defensa e intereses alegados por el justiciable. Segundo, que dicho pedido de justicia sea llevado a cabo, con el respeto de los derechos del contradictor, para así, obtener una decisión fundada mediante el mencionado proceso. Tercero, que la decisión se cumpla (Cevallos, 2018).

De lo anterior, el contenido señalado y que debe ser revisado es el básico, puesto que, con las demás reglas del debido proceso, como las que se relacionan con el cumplimiento del procedimiento y que los justiciables se queden sin la defensa, o la inadecuada inadmisión de recursos, implica de igual manera la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

El acceso a la justicia

La base de la tutela judicial efectiva es el acceso a la justicia. De esta manera, el derecho de petición, en términos generales, es la posibilidad de que este sea formulado y presentado ante el órgano competente (Arellano, 2018). Por ello, no son únicamente no admisibles las fórmulas irregulares que impiden presentar las peticiones, sino que el Estado tiene que promoverlas mediante el cumplimiento del principio de inmediatez, además de aspectos relacionados con el costo del proceso (Canales, 2016).

En este punto, es importante señalar la relación estrecha entre el principio de inmediatez y la tutela judicial efectiva, establecido en el Art.75 de la Constitución que señala: “Todo ciudadano posee el derecho a acceder gratuitamente a la justicia y a la tutela efectiva, expedita e imparcial de sus derechos e intereses, sujetos a los principios de inmediatez y celeridad, de esta manera, ningún caso quedará en indefensión. Por otra parte, el incumplimiento de las

resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. De esta forma, el estado ecuatoriano es democrático y garantista de derechos humanos, mediante el cumplimiento de la norma constitucional y disponiendo que todas las personas cuenten con el derecho a gozar de manera gratuita los servicios prestados por el sistema judicial, al punto de sancionar a los servidores judiciales que no cumplan con la obligación de impartir resoluciones justas y sin dilaciones.

Ahora, para que el principio de intermediación se cumpla, esto significa, para que se genere la relación directa entre el administrador de justicia y las partes, el tribunal tiene que ser accesible para el justiciable. Por lo tanto, la distribución territorial de competencias tiene que ser llevada a cabo de tal manera que los ciudadanos cuenten con el acceso a los órganos de justicia, lo que resulta evidente, si es precisamente ante ese órgano se va a actuar la prueba y no únicamente alegar (Zambrano, 2016).

Por último, es importante tener en cuenta que el derecho de acceder al órgano de justicia no es privilegio únicamente del accionante sino también del accionado, quien podrá ejercer el contradictor en condiciones igualitarias. Asimismo, la verificación de que los requisitos de admisión se cumplan, de forma general, es obligación del órgano encargado de resolver o a quien se lo designe en la norma jurídica.

MATERIALES Y MÉTODOS

La metodología que se plasma en el presente artículo científico se determina como teórico – descriptiva de carácter documental, lo dispuesto se da en base al aspecto práctico de la investigación, en tal virtud, se ha emprendido un proceso de búsqueda, elección y filtración de información, que aporte a generar un análisis crítico en cuanto la indeterminación de la caducidad y la afectación a la seguridad jurídica.

La documentación que se ha obtenido se han sometido a una revisión, elección y compilación en un orden temporal, para lo cual se ha utilizado como

gestor bibliográfico el software Mendeley, el mismo que ha organizado todo en base a repositorios de artículos y revistas científicas que se han destacado en el plano jurídico. Los criterios de búsqueda se han hecho a partir de “caducidad”, “seguridad jurídica”, “tutela judicial efectiva”. Estos descriptores se han combinado entre sí, para incidir en una búsqueda más específica y se amplíe el espectro de información.

Cuando se llevó a cabo la búsqueda de documentos en las diferentes bases científicas que se identificaban con las líneas de investigación en el contexto jurídico, se preseleccionaron 38 artículos científicos, los mismo que se revisaron y se han filtrado 15 artículos pertinentes que aportarán a la investigación, tomando en cuenta los criterios de inclusión y exclusión, por tanta no se han tomado en cuenta artículos que no desarrollen aspectos de la caducidad y la seguridad jurídica.

En relación a la información que se procesó con relación a las sentencias, se ha utilizado como herramienta el software Lexis, siendo un metabuscador jurídico, en donde se apega a criterios de búsqueda y se pone en evidencia sentencias que cumplan con los parámetros ingresados. En cuanto a los criterios de búsqueda se han ingresado los siguientes: De esta manera dentro de los criterios de búsqueda, se insertó los siguientes: “caducidad”, “seguridad jurídica”, “tutela judicial efectiva”. De esta búsqueda resultaron 153 sentencias, de las cuales se pudo filtrar 4 específicas que exponen criterios sobre la caducidad. La información obtenida se somete al análisis del autor del presente artículo, para sacar las conclusiones pertinentes.

RESULTADOS

Como resultado de la investigación, se ha podido determinar seis sentencias específicas de la Corte Nacional, que ayudará a solventar los cuestionamientos y las incógnitas que se han deducido de la investigación, en este sentido se someterá a análisis los siguientes precedentes jurisprudenciales:

CADUCIDAD		
PRECEDENTE	CRITERIO	ANÁLISIS
(Resolución No. 400-2015, 2015)	<p><i>“La caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera por el transcurso del tiempo y se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso”</i></p> <p><i>“...la caducidad opera “ipso jure” y es declarable de oficio”</i></p> <p><i>“...operada la caducidad, al juzgador le está vedada entrar a considerar otros aspectos procesales para pronunciar sentencia de fondo o mérito, como lo está al Tribunal de casación analizar y pronunciarse sobre las impugnaciones del recurso de casación a la sentencia”.</i></p> <p><i>“...el recurso propuesto en el proceso contencioso por la parte actora, está totalmente vinculado con sus derechos subjetivos, (...) por tanto, debió ser presentado dentro del término de 90 días posteriores a la notificación de la resolución administrativa demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. El haberlo hecho después de este término, como ha sucedido en este caso, significa que fue presentado cuando el derecho del recurrente para ejercer su acción se había extinguido y, por consiguiente, cuando ya había operado la caducidad, que es declarable de oficio”</i></p> <p><i>“Al haberse producido la caducidad, esta Sala no se pronuncia respecto de las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente”.</i></p>	<p>De los criterios desarrollados por la Corte Nacional, ha sido claro que la caducidad opera para el Derecho Público, es decir, en las que intervienen las personas y el Estado, pudiendo enmarcarse en este ámbito el derecho administrativo y el derecho penal. Si bien es cierto, que en semejanza con la prescripción opera con el transcurso del tiempo y la extinción del derecho, se puede colegir que la prescripción no aplica para recurrir a lo contencioso administrativo, sino únicamente la caducidad.</p>
(Resolución No. 409-2015, 2015)	<p><i>“...la caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera ipso jure, por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, es declarable de oficio y, como en este caso, se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso. La clase de recurso que se propone se determina únicamente por el propósito que mueve al accionante para promover la acción: si éste es el de defender directamente un derecho subjetivo violado, el recurso necesariamente será de carácter subjetivo, y corresponde al Tribunal señalar la clase de recurso, sin considerar la calificación que al mismo haya dado el proponente”</i></p>	<p>Otra explicación importante que hace la Corte Nacional, es que la caducidad opera “ipso jure”, lo que se traduce en que su aplicación se da por expresa disposición legal o por propio derecho, lo que hace que su aplicación se lleve a cabo de oficio.</p> <p>Una vez que ha operado la caducidad, queda vedada la posibilidad que el juzgador pueda conocer sobre el asunto y resolver al respecto, inclusive esta restricción recae aún en la Corte Nacional, pues no podría pronunciarse sobre el recurso de casación, por ejemplo.</p> <p>También se evidencia y conforme el Código Orgánico General de Procesos, en el Art. 306.1, las demandas en lo contencioso administrativo, se debe presentar hasta en los 90 días posteriores a la notificación de la resolución administrativa. De no hacerlo en este término, operará la caducidad.</p>
(Resolución No. 432-2015, 2015)	<p><i>“La caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad”.</i></p> <p><i>“...opera automáticamente e ipso jure, es decir, es declarable de oficio y, como en este caso, se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso.</i></p> <p><i>“...la clase de recurso que se propone se determina únicamente por el propósito que mueve al accionante para promover la acción: si éste es el de defender directamente un derecho subjetivo violado, el recurso necesariamente será de carácter subjetivo, y corresponde al Tribunal señalar la clase de recurso, sin considerar la calificación que al mismo haya dado el proponente”.</i></p>	<p>Como se puede verificar los criterios desarrollados por la Corte Nacional para los diferentes casos son los mismos, por tanto, operaría el mismo análisis.</p>
(Resolución N° 31-2015, 2015)	<p><i>“La caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera por el transcurso del tiempo, ipso jure, sin que se ejerza una acción o una potestad, es declarable de oficio y, como en este caso, se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso. La clase de recurso que se propone se determina únicamente por el propósito que mueve al accionante para promover la acción: si éste es el de defender directamente un derecho subjetivo violado, el recurso necesariamente será de carácter subjetivo, y corresponde al Tribunal señalar la clase de recurso, sin considerar la calificación que al mismo haya dado el proponente”.</i></p>	<p>Como se puede verificar los criterios desarrollados por la Corte Nacional para los diferentes casos son los mismos, por tanto, operaría el mismo análisis.</p>

Fuente: Jurisprudencia Corte Nacional
Elaborado por:

DISCUSIÓN

Reafirmando el argumento de que la caducidad no se ha encontrado debidamente regulado en el orden jurídico ecuatoriano y de esta manera afectando a la seguridad jurídica, es visible esta realidad por lo normado en el Art. 307 del Código Orgánico General de Procesos, que en el caso de demandas presentadas en lo contencioso tributario y administrativo o las materias especiales que “contemplan la prescripción del derecho de ejercer la acción”, el juzgador debe verificar que la demanda se haya presentado en el término que determine la ley.

Lo dispuesto está en franca contraposición de lo desarrollado en la analizada jurisprudencia de la Corte Nacional, puesto que ha reconocido que la caducidad es una figura del Derecho Público, por tanto, no operaría la prescripción, sino únicamente cuando se alega el derecho sustancial conforme lo que desarrolla la jurisprudencia estudiada.

Ahora, de lo analizado en las sentencias de Corte Nacional, se pueden dar ciertas circunstancias en caso de proceder en contrario. Como que se emita sentencia de fondo por el juzgador, lo que haría que se afecte el derecho a la defensa de los demandados, por ser que no tendrían la oportunidad de que presenten pruebas o escritos ante las unidades judiciales competentes, en este caso los de lo contencioso administrativo.

Puede ser también que mediante auto se inadmita a trámite la demanda por caducidad en el ejercicio de la acción, esto puede ser susceptible del filtro en la Corte Nacional, puesto que, en casación, al tratarse de temas de inadmisibilidad en cuestiones de forma, se reenvía a las Unidades Judiciales de lo Contencioso Administrativo, para que se tramite el proceso con normalidad.

De lo desarrollado en el análisis, como criterios reiterativos en un mismo punto de derecho, se reconoce que es procedente que los jueces de lo contencioso administrativo, sin que sea obligación la petición de parte, se debe inadmitir a trámite la vía contenciosa por caducidad, cumpliéndose el término establecido en el Art. 306.1 del Código Orgánico General de Procesos, cabe recalcar que esta también se puede declarar en sentencia, de oficio o a petición de parte. Una vez que se declare la caducidad por medio de sentencia de lo contencioso administrativo, no se podrán pronunciar los jueces sobre el fondo del

asunto.

CONCLUSIONES

La prescripción se encuentra debidamente normada en el Código Orgánico General de Procesos, y se la ha reconocido como una excepción previa, conforme norma su Art. 153.6. La caducidad no se ha encontrado debidamente regulado en el orden jurídico ecuatoriano y de esta manera afectando a la seguridad jurídica, es visible esta realidad por lo normado en el Art. 307 del Código Orgánico General de Procesos, que en el caso de demandas presentadas en lo contencioso tributario y administrativo o las materias especiales que **“contemplan la prescripción del derecho de ejercer la acción”**, el juzgador debe verificar que la demanda se haya presentado en el término que determine la ley.

Lo dispuesto está en franca contraposición de lo desarrollado en la analizada jurisprudencia de la Corte Nacional, puesto que ha reconocido que la caducidad es una figura del Derecho Público, por tanto, no operaría la prescripción, sino únicamente cuando se alega el derecho sustancial conforme lo que desarrolla la jurisprudencia estudiada.

De acuerdo a las resoluciones de Corte Nacional y en función de incidir en la seguridad jurídica, se deben aplicar los siguientes criterios:

- La caducidad opera “ipso jure”, lo que se traduce en que su aplicación se da por expresa disposición legal o por propio derecho, lo que hace que su aplicación se lleve a cabo de oficio.
- Una vez que ha operado la caducidad, queda vedada la posibilidad que el juzgador pueda conocer sobre el asunto y resolver al respecto, inclusive esta restricción recae aún en la Corte Nacional, pues no podría pronunciarse sobre el recurso de casación, por ejemplo.
- También se evidencia y conforme el Código Orgánico General de Procesos, en el Art. 306.1, las demandas en lo contencioso administrativo, se debe presentar hasta en los 90 días posteriores a la notificación de la resolución administrativa. De no hacerlo en este término, operará la caducidad.

BIBLIOGRAFÍA

Araújo, R. (2018). Acceso a la Justicia y Tutela

Judicial Efectiva. Propuesta para fortalecer la Justicia Administrativa. Visión de derecho comparado. [Http://Repository.Urosario.Edu.Co](http://Repository.Urosario.Edu.Co).

Arellano, J. (2018). *Diálogo regional sobre acceso a la justicia y debido proceso en el Sistema Acusatorio*.

Canales, L. (2016). El debido proceso como un derecho humano. In *Laboratorium Penelitian dan Pengembangan FARMAKA TROPIS Fakultas Farmasi Universitas Mulawarman, Samarinda, Kalimantan Timur* (Issue April).

Cevallos, G. (2018). *Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de intermediación*. Obtenido de Revista Universidad y Sociedad: http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202018000100168&script=sci_arttext&tlng=en

Resolución N° 31-2015, (2015). Corte Nacional de Justicia.

Resolución No. 400-2015, (2015). Corte Nacional de Justicia

Resolución No. 409-2015, (2015). Corte Nacional

de Justicia

Resolución No. 432-2015, (2015). Corte Nacional de Justicia

Hernández, J. (2018). Inexequibilidad en el término de caducidad de la acción de tutela. *Principia Iuris*, 20, 1–26.

Oyarte, R. (2017). *Debido Proceso*. Quito: CEP.

Prieto, C. (2019). *El Proceso y el Debido Proceso*. 9060.

Vargas, M. (2021). El derecho a la tutela judicial efectiva. *El Derecho a La Ejecución Forzada*, 29–60. <https://doi.org/10.2307/j.ctv1kr4mxk.6>

Zavala Egas, J. (2017). Teoría de la seguridad jurídica. *Iuris Dictio*.

Zambrano, S. (2016). *El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador*. Obtenido de Revista de ciencias sociales: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-69162016000100058&script=sci_abstract&tlng=pt